

DECRETO NÚMERO 4810 DE 2011

(diciembre 20)

por el cual se modifica el Título 2 del Libro 4 de la Parte 10 del Decreto 2555 de 2010, en relación con el Consejo Asesor para el Programa Banca de las Oportunidades.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 189, numerales 11 y 25 de la Constitución Política y el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

CONSIDERANDO:

Que para lograr una mayor eficiencia en la consecución y el desarrollo de los objetivos del Programa de inversión Banca de las Oportunidades, se hace necesario modificar la periodicidad de las reuniones del Consejo Asesor del Programa de inversión Banca de las Oportunidades,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 10.4.2.1.4 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**10.4.2.1.4. Consejo Asesor para el Programa Banca de las Oportunidades.** Créase un Consejo Asesor como instancia participativa que formula recomendaciones a la Comisión Intersectorial del Programa de inversión Banca de las Oportunidades.

El Consejo Asesor estará conformado por siete (7) miembros, designados mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y propuestos por la Comisión Intersectorial previo el proceso de selección que para el efecto esta determine. Dichos miembros deberán representar a los segmentos de la población a los cuales está dirigido el Programa de inversión Banca de las Oportunidades, entidades especializadas en microfinanzas, entidades del sector financiero y de la economía solidaria, ONG, Universidades o Entidades Territoriales que desarrollen programas de microfinanzas.

El Consejo Asesor se reunirá, previa convocatoria de la Comisión Intersectorial de manera ordinaria una (1) vez al año y de manera extraordinaria cuando se requiera. La Secretaría Técnica del Consejo Asesor la ejercerá quien ejerza la de la Comisión Intersectorial”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

DECRETO NÚMERO 4811 DE 2011

(diciembre 20)

por el cual se designa Superintendente Financiero ad hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Gerardo Hernández Correa, actual Superintendente Financiero de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 85 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), mediante escrito motivado presentado ante el Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el día 7 de diciembre de 2011, se declaró impedido para “resolver los recursos de apelación interpuestos en contra del Auto número 30 del 2 de noviembre de 2011, de la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Superintendencia Financiera, por medio del cual se declaró responsable y se sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años a un funcionario de esta entidad, dentro del proceso radicado con el número 2008-05-102”.

Que el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público estudió la manifestación de impedimento formulada por el Superintendente Financiero, doctor Gerardo Hernández Correa y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61, literal h) de la Ley 489 de 1998 y 30 del Código Contencioso Administrativo, expidió la Resolución número 3654 de fecha 12 de diciembre de 2011, mediante la cual aceptó el impedimento.

Que se hace necesario designar un Superintendente Financiero ad hoc,

DECRETA:

Artículo 1°. Designase como Superintendente Financiero ad hoc, al doctor Germán Arce Zapata, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 14895296 de Buga, actual Vice-ministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra del Auto número 30 del 2 de noviembre de 2011, de la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Superintendencia Financiera, por medio del cual se declaró responsable y se sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años a un funcionario de esa entidad, dentro del proceso radicado con el número 2008-05-102.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

DECRETO NÚMERO 4812 DE 2011

(diciembre 20)

por el cual se reglamentan el numeral 10 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999 y el párrafo 3° del artículo 42 de la Ley 643 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 10 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999 dispone: “Los ingresos que se obtengan por la explotación del Loto Único Nacional, (...) se destinarán a atender el pasivo pensional del sector salud en las entidades territoriales. Inicialmente los recursos tendrán por objeto cubrir la responsabilidad de financiamiento de dicho pasivo prevista en la Ley 60 de 1993, para lo cual la asignación de los recursos se distribuirá entre la Nación y las entidades territoriales en la misma proporción en que deben financiarse estos pasivos pensionales, prevista por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y las disposiciones que la adición o reformen. Una vez cubierta la responsabilidad de financiamiento compartida de acuerdo con la mencionada ley, el producto del Loto se destinará a financiar el resto del pasivo pensional del sector salud, de las entidades territoriales”.

Que por su parte el párrafo 3° del artículo 42 de la Ley 643 de 2001 establece, “Los recursos de la lotería instantánea, la lotería preimpresa y del Lotto en Línea, se destinarán en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud, que se viene asumiendo de acuerdo con la Ley 60 de 1993, en forma compartida. Una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones del sector salud territorial, se destinará a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en el párrafo anterior”.

Que en la medida en que las loterías instantánea y preimpresa no se han implementado, los recursos que han sido abonados al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – Fonpet, provienen únicamente del Lotto en Línea.

Que posteriormente, el artículo 17 de la Ley 1393 de 2010 le cambió la destinación a los recursos que provengan de la lotería instantánea y de la lotería preimpresa, en los siguientes términos: “los derechos de explotación que provengan de la operación de los juegos lotería instantánea y lotto preimpresa, se destinarán a los departamentos y al Distrito Capital para la financiación de la unificación del plan obligatorio de salud del régimen subsidiado y contributivo”.

Que por lo anterior, los recursos existentes en el Fonpet, en su totalidad provenientes del Lotto en Línea, deben destinarse, en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud, tal como lo dispone el párrafo 3° del artículo 42 de la Ley 643 de 2001.

Que es necesario establecer el mecanismo que permita la utilización de los recursos que poseen las entidades territoriales en el Fonpet, como fuente de recursos para financiar la concurrencia del pasivo pensional del sector salud en los contratos que se hayan suscrito o se deban suscribir para el efecto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Financiación del Pasivo Pensional del sector Salud con recursos del Fonpet por concepto del Lotto en Línea.* Los departamentos, municipios y distritos que posean recursos en el Fonpet derivados de recaudos por concepto del Lotto en Línea y respecto de los cuales existan obligaciones pendientes relacionadas con la financiación de pasivos pensionales del sector salud, causado a 31 de diciembre de 1993, podrán hacer uso de ellos como fuente de financiación de la concurrencia a su cargo, en la siguiente forma:

a) Los recursos por concepto del Lotto en Línea que posean en el Fonpet los Departamentos, Municipios y Distritos que a la fecha del presente decreto no hayan suscrito los contratos de concurrencia, una vez se efectúe el cruce de cuentas, se determinen los porcentajes y montos de las concurrencias que les correspondan y se suscriban los respectivos contratos, se girarán a los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que se constituyan para la administración de los recursos de la concurrencia, a las cuentas plenamente identificadas;

b) Los entes territoriales con los cuales ya se han suscrito contratos de concurrencia que tienen obligaciones pendientes o que para tal fin dispusieron de fuentes de financiación amparadas en Vigencias Futuras, también podrán hacer uso de los recursos recaudados por concepto del Lotto en Línea en el Fonpet, sustituyendo las demás fuentes y cancelando o reduciendo las vigencias futuras hasta el monto de los recursos existentes en la cuenta del Fonpet, para lo cual se ajustarán los contratos respectivos.

Parágrafo. A las entidades territoriales a las cuales no les corresponda concurrir en el pago del pasivo pensional del sector salud de conformidad con la Ley o aquellas que ya cumplieron con las obligaciones de concurrencia a su cargo, se les girarán los recursos de la cuenta en Fonpet provenientes del Lotto en Línea, para que sean invertidos en la atención de los servicios de salud, en los términos del numeral 10 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999 y del párrafo 3° del artículo 42 de la Ley 643 de 2001, siempre y cuando no tengan a su cargo otras obligaciones pensionales del sector salud distintas a las de la concurrencia.

Artículo 2°. *Giro de los recursos del Fonpet.* Para efecto del giro de los recursos del Fonpet a los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios constituidos para la administración de los recursos de la concurrencia, la entidad territorial presentará solicitud de giro de los recursos a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalando la cuenta a la cual deben girarse los recursos de acuerdo con lo establecido en el contrato de concurrencia. Para el caso de las entidades territoriales contempladas en el párrafo del artículo anterior, la solicitud deberá incluir la certificación de la cuenta a la que se deben girar los recursos destinados a la atención de los servicios de salud.

La Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez recibida la solicitud y con base en la información registrada en el sistema de información del Fonpet sobre el monto de los recursos acumulados por concepto del Lotto en Línea, a 31 de diciembre de la vigencia